

**Consejo de Derechos Humanos**

42º período de sesiones

9 a 27 de septiembre de 2019

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo****Repercusiones negativas de las medidas coercitivas  
unilaterales en el disfrute de los derechos humanos****Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas  
de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los  
derechos humanos***Resumen*

El presente informe es el quinto informe anual presentado al Consejo de Derechos Humanos por Idriss Jazairy, Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos.

En él, el Relator Especial examina las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos de las personas en ocho países y el surgimiento de normas jurídicas internacionales contra el uso extraterritorial de las sanciones unilaterales. Como conclusión, pide que se elabore una declaración sobre las medidas coercitivas unilaterales y el estado de derecho, y que se nombre un representante especial del Secretario General sobre las medidas coercitivas unilaterales.



## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Sinopsis de las actividades del Relator Especial .....	3
III. Acontecimientos recientes relacionados con el uso de sanciones unilaterales .....	3
A. República Islámica del Irán .....	3
B. Cuba.....	5
C. República Bolivariana de Venezuela .....	6
D. Federación de Rusia.....	11
E. Qatar .....	12
F. Estado de Palestina .....	12
G. República Árabe Siria.....	13
H. Yemen.....	14
IV. Consenso de la comunidad internacional para condenar y rechazar la aplicación extraterritorial de las sanciones unilaterales .....	15
A. Condena de la aplicación extraterritorial de las sanciones unilaterales .....	15
B. Obligación de abstenerse de aplicar sanciones unilaterales extraterritorialmente .....	15
V. Recomendaciones y propuestas del Relator Especial.....	18
VI. Conclusiones .....	20

## I. Introducción

1. El presente informe es el quinto informe anual presentado por el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos. El informe fue preparado de conformidad con la resolución 27/21 del Consejo, en la que se establece el mandato del Relator Especial, y con la resolución 36/10 del Consejo, en la que dicho mandato se prorroga por un período de tres años.

## II. Sinopsis de las actividades del Relator Especial

2. El 28 de junio de 2018, el Relator Especial hizo una exposición ante el equipo de tareas humanitarias sobre la República Árabe Siria, que tuvo como objetivo informar a los Estados Miembros acerca de las preocupaciones en materia de derechos humanos que causa la aplicación de sanciones a la República Árabe Siria.

3. El 17 de octubre, el Relator Especial presentó un informe a la Asamblea General en el que examinaba varios acontecimientos relacionados con las sanciones unilaterales impuestas a determinados países y exponía las preocupaciones que causaba la utilización de sanciones unilaterales en tiempos de guerra y de paz (A/73/175).

4. El 7 de marzo de 2019, el Relator Especial participó en una mesa redonda convocada por la Organización de Defensa de las Víctimas de la Violencia. El debate puso de relieve las violaciones de los derechos humanos sufridas por los iraníes como resultado de las medidas unilaterales adoptadas por los Estados Unidos de América, incluidas las violaciones de los derechos a la salud y a la alimentación y del derecho a la protección contra la pobreza extrema.

5. El 29 de mayo de 2019, el Relator Especial dirigió una mesa redonda organizada por la Asociación Internacional de Médicos para la Prevención de la Guerra Nuclear, que giró en torno a determinar si las sanciones económicas impuestas a la República Árabe Siria podrían estar utilizando como rehén a la población civil. Se reunió asimismo con funcionarios del Gobierno y parlamentarios.

6. El 27 de junio de 2019, el Relator Especial fue el orador principal en un seminario internacional sobre las medidas coercitivas unilaterales y sus repercusiones, organizado por la Embajada de Cuba en Austria. En su presentación, puso de relieve los problemas de derechos humanos que planteaba la utilización de sanciones unilaterales contra Cuba, el Irán (República Islámica del) y Venezuela (República Bolivariana de).

## III. Acontecimientos recientes relacionados con el uso de sanciones unilaterales

### A. República Islámica del Irán

7. El Relator Especial reitera, en primer lugar, que la imposición de un nuevo embargo comercial general a la República Islámica del Irán, que pretende aplicarse a terceras partes en todo el mundo, con la amenaza de consecuencias adversas para las empresas que también realicen actividades comerciales en los Estados Unidos, constituye un importante retroceso (A/HRC/39/54, párr. 34), en particular porque viola la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad<sup>1</sup> y priva a la República Islámica del Irán de las medidas de socorro a las que tiene derecho en virtud del Plan de Acción Integral Conjunto y la resolución 2231 (2015).

<sup>1</sup> Los Estados Miembros están obligados en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

8. Múltiples fuentes fidedignas señalan casos de cumplimiento a rajatabla de las medidas adoptadas por los Estados Unidos contra la República Islámica del Irán. En particular, se ha producido prácticamente un colapso del comercio entre la Unión Europea y la República Islámica del Irán en los últimos meses<sup>2</sup>, prueba fehaciente de que varias empresas no están dispuestas a correr el riesgo de perder el acceso a los mercados estadounidenses o a afrontar sanciones financieras o penales enormes en los Estados Unidos si siguen comerciando con la República Islámica del Irán. Se ha informado de grandes pérdidas sufridas por empresas de la Unión Europea por haber puesto fin a sus actividades en la República Islámica del Irán<sup>3</sup>, a pesar de la reciente entrada en vigor de la actualización del Reglamento núm. 2271/96 del Consejo de la Unión Europea (véanse también los párrafos 55 y 56 más abajo).

9. También se informa de manera recurrente de que los pagos y las corrientes financieras se ven afectados por las prohibiciones *de facto* de la utilización del sistema internacional de pagos por transferencia bancaria (especialmente del sistema SWIFT), lo que vuelve ineficaces las exenciones aplicables al ámbito humanitario. Al no haber capacidad de pago, no pueden comprarse alimentos o medicamentos. Esta situación constituye efectivamente un bloqueo ilegal, o puede ser comparable a las represalias colectivas, ambas prácticas prohibidas en virtud del derecho humanitario (A/HRC/30/45, párr. 42). El Relator Especial ha pedido a las Naciones Unidas y a los organismos independientes de adquisiciones de terceros países que solucionen la situación y, concretamente, que garanticen que los suministros humanitarios lleguen a los países destinatarios (A/73/175, párr. 36). También ha tomado nota de la reciente creación por Alemania, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el apoyo de la Unión Europea, del instrumento de apoyo a los intercambios comerciales (INSTEX), que apunta a facilitar el comercio legítimo entre los operadores económicos europeos y la República Islámica del Irán protegiendo a las empresas de la Unión Europea de los efectos de las sanciones secundarias y extraterritoriales de los Estados Unidos. Según sus patrocinadores, INSTEX apoyará el comercio europeo legítimo con la República Islámica del Irán, centrándose inicialmente en las mercancías más esenciales para la población iraní, como los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos, así como en el sector agroalimentario<sup>4</sup>. En el momento de redactar el presente informe seguía habiendo cierto grado de incertidumbre respecto de ese mecanismo. De acuerdo con algunas fuentes, ha habido cierta inquietud por parte de la Unión Europea ante las amenazas de funcionarios estadounidenses, en cuanto a proteger a empresas de la Unión Europea que comercian con la República Islámica del Irán de las sanciones de los Estados Unidos. No obstante, se prevé que a largo plazo INSTEX pueda ser utilizado por operadores económicos de terceros países que deseen comerciar con la República Islámica del Irán.

10. El Relator Especial observa con preocupación la declaración formulada por la Sociedad de la Media Luna Roja Iraní, según la cual las sanciones de los Estados Unidos ya le han impedido obtener ayuda financiera extranjera para prestar asistencia a las víctimas de las recientes inundaciones que han causado la muerte de al menos 70 personas e inundado unas 1.900 comunidades en la República Islámica del Irán<sup>5</sup>. Esto pone de manifiesto la ineficacia de las exenciones humanitarias de las sanciones, una situación que no puede justificarse desde el punto de vista del derecho humanitario.

<sup>2</sup> El comercio entre la República Islámica del Irán y los Estados miembros de la Unión Europea durante el primer mes de 2019 se situaba en 343,38 millones de euros, lo cual representa un 82,72 % menos que la cifra del período correspondiente de 2018. Véase “Iran trade with EU plunges”, *Financial Tribune*, 13 de abril de 2019.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, Peter Campbell, “Renault hit by Iran withdrawal as quarterly sales drop 5 per cent”, *Financial Times*, 26 de abril de 2019.

<sup>4</sup> Véase [www.diplomatie.gouv.fr/en/country-files/iran/events/article/joint-statement-on-the-creation-of-instex-the-special-purpose-vehicle-aimed-at](http://www.diplomatie.gouv.fr/en/country-files/iran/events/article/joint-statement-on-the-creation-of-instex-the-special-purpose-vehicle-aimed-at).

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Reuters, “Flood-hit Iran getting no financial aid from abroad due to US sanctions: statement”, 7 de abril de 2019.

## B. Cuba

11. En informes anteriores a la Asamblea General, el Relator Especial observó que las expectativas que generaron el reconocimiento de los Estados Unidos en 2014 —con Barack Obama como Presidente— de que el bloqueo impuesto a Cuba desde 1960 era una política fallida y que, tomando prestadas las palabras del Sr. Obama, “el aislamiento no había funcionado”, así como las posteriores medidas encaminadas a normalizar las relaciones entre los dos países, se habían desmoronado desde 2017, cuando el actual Gobierno de los Estados Unidos volvió a aplicar una política de línea dura de aislamiento económico completo (A/73/175, párr. 6 y A/72/370, párrs. 7 y 8).

12. La situación a ese respecto no ha hecho sino empeorar desde 2017. El 2 de mayo de 2019, los Estados Unidos volvieron a activar las disposiciones del Título III de la Ley Helms-Burton de 1996, lo que amplió el alcance del bloqueo a las empresas extranjeras que comercian con Cuba. Esta medida permite iniciar acciones civiles ante los tribunales de los Estados Unidos contra empresas de la Unión Europea (y empresas de otros países, entre ellos, el Canadá) por “tráfico” de bienes inmuebles confiscados por el Gobierno de Cuba a propietarios estadounidenses después de 1959<sup>6</sup>.

13. La reactivación del Título III significa terminar unilateralmente el *modus vivendi* entre la Unión Europea y los Estados Unidos, que se basa en un acuerdo bilateral concertado en Londres en 1998, según el cual los Estados Unidos renunciaban a los Títulos III y IV de la Ley Helms-Burton y se comprometían a abstenerse de aplicar leyes de ese tipo extraterritorialmente en el futuro<sup>7</sup>, con miras a poner fin al conflicto transatlántico que había generado la aprobación de la Ley Helms-Burton<sup>8</sup>. Esto representa un cambio importante en las relaciones euroatlánticas.

14. De hecho, la Unión Europea ya ha pedido a los Estados Unidos que siguieran respetando y aplicando plenamente el acuerdo concertado en Londres en 1998. Ha recalcado en repetidas ocasiones su “firme y constante oposición a ese tipo de medidas debido a su efecto extraterritorial en la Unión Europea, en violación de las normas generalmente aceptadas del comercio internacional”<sup>9</sup>, añadiendo que “no podemos aceptar que medidas impuestas unilateralmente obstaculicen nuestras relaciones económicas y comerciales con Cuba”<sup>10</sup>.

15. Entretanto, el bloqueo impuesto a Cuba ha causado enormes daños a su economía, según informan el Gobierno de Cuba<sup>11</sup> y organizaciones internacionales<sup>12</sup>. Siguen documentándose los efectos en los derechos humanos de esta política de coerción económica<sup>13</sup>. Las reiteradas condenas de la comunidad internacional de las sanciones unilaterales impuestas a Cuba han cobrado un nuevo impulso y un consenso casi universal desde la aprobación de la última resolución de la Asamblea General sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos a

<sup>6</sup> Stephen Wicary, “Trump nears key Cuba sanctions decision over support for Maduro”, 27 de febrero de 2019.

<sup>7</sup> Stefaan Smis y Kim van der Borght, “The EU-US compromise on the Helms-Burton and D’Amato acts”, *American Journal of International Law*, vol. 93, núm. 1 (enero de 1999), págs. 227 a 236.

<sup>8</sup> Brigitte Stern, “Vers la mondialisation juridique?: les lois Helms-Burton et D’Amato-Kennedy”, *Revue générale de droit international public*, vol. 100, núm. 4 (1996), págs. 979 a 1.003.

<sup>9</sup> Véase [https://eeas.europa.eu/delegations/un-new-york/53167/eu-explanation-vote-united-nations-general-assembly-ending-economic-commercial-and-financial\\_en](https://eeas.europa.eu/delegations/un-new-york/53167/eu-explanation-vote-united-nations-general-assembly-ending-economic-commercial-and-financial_en).

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> En un documento presentado a la Asamblea General, de fecha 9 de julio de 2018, el Gobierno de Cuba comunicó daños acumulados causados por el embargo que alcanzaban la cifra de 933.678 millones de dólares de los Estados Unidos (A/73/85, pág. 28).

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de fecha 11 de junio de 2018 (A/73/85, págs. 158 a 163).

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, la presentación de la Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud, de fecha 4 de junio de 2018 (A/73/85, págs. 153 a 157). Véase también A/72/370, párr. 8.

Cuba, el 1 de noviembre de 2018, con 192 votos a favor y 2 (los Estados Unidos e Israel) en contra<sup>14</sup>.

### C. República Bolivariana de Venezuela

16. En los últimos meses, la República Bolivariana de Venezuela ha experimentado una escalada del estancamiento político entre el Gobierno y la oposición, situación que ha pasado a ser una lucha por la legitimidad. Se ha llevado a cabo una intensa campaña internacional de medios de comunicación, en su mayor parte hostiles al Gobierno del Presidente Nicolás Maduro. La decisión adoptada por los Estados Unidos de América y varios Estados occidentales de dejar de reconocer el Gobierno de Maduro en favor del autoproclamado “Presidente” interino Juan Guaidó ha ido acompañada de amenazas —veladas y manifiestas— de intervención militar en nombre de la acción humanitaria. Todo ello ha agravado una situación política ya inestable y una situación económica desastrosa que, a su vez, ha tenido terribles repercusiones en el disfrute de los derechos humanos. Dado que la retórica de todas las partes suele estar plagada de propaganda, resulta difícil evaluar la importancia de las diversas causas del colapso virtual de la economía venezolana. Sin embargo, los observadores internacionales están de acuerdo en general en que las sanciones económicas unilaterales adoptadas por los Estados Unidos y otros países, sumadas a una “guerra económica” polifacética, han desempeñado un papel nada desdeñable en la paralización de la economía de la República Bolivariana de Venezuela (véase A/HRC/39/47/Add.1).

#### Sanciones impuestas por los Estados Unidos

17. Los Estados Unidos han venido aplicando un número cada vez mayor de sanciones económicas a la República Bolivariana de Venezuela durante más de un decenio<sup>15</sup> y han incluido al país en una “lista negra” por diversos motivos. Desde 2005, los Estados Unidos han emitido cada año una directiva en la que establecen que resulta evidente que la República Bolivariana de Venezuela no ha logrado hacer esfuerzos considerables para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los acuerdos internacionales de lucha contra los estupefacientes<sup>16</sup>. El Relator Especial observa que la última directiva que emitió el Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, con respecto al ejercicio económico de 2019 fue en septiembre de 2018, pero al mismo tiempo también dejó sin efecto las restricciones a la ayuda externa para programas en apoyo de la promoción de la democracia<sup>17</sup>. Sobre la base de esa directiva, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos ha impuesto sanciones económicas por lo menos a 22 personas con conexiones con la República Bolivariana de Venezuela, incluidos varios funcionarios o exfuncionarios venezolanos, así como a 27 empresas, incluyéndolos en una lista de “traficantes de drogas especialmente designados” conforme a la Ley de Designación de Cabecillas Extranjeras del Narcotráfico.

18. También se han impuesto a la República Bolivariana de Venezuela sanciones relacionadas con el terrorismo desde 2006, ya que los funcionarios estadounidenses han expresado su preocupación por la falta de cooperación en la lucha contra el terrorismo. Desde entonces, el Secretario de Estado de los Estados Unidos ha formulado una directiva anual en la que establece que la República Bolivariana de Venezuela no está cooperando plenamente con los Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo<sup>18</sup>. Como resultado de

<sup>14</sup> La resolución 73/8 de la Asamblea General es la última de una larga serie de resoluciones de la Asamblea General, aprobadas cada año desde 1992, sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos a Cuba.

<sup>15</sup> Servicio de Investigaciones del Congreso de los Estados Unidos, “Venezuela: Overview of US Sanctions” (8 de marzo de 2019).

<sup>16</sup> La directiva se formula de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Autorizaciones sobre las Relaciones Exteriores, Ejercicio Económico de 2003.

<sup>17</sup> Servicio de Investigaciones del Congreso de los Estados Unidos, “Venezuela: Overview of US Sanctions” (8 de marzo de 2019).

<sup>18</sup> Tal directiva se formula de conformidad con el artículo 40A de la Ley de Control de Exportaciones de Armas.

ello, los Estados Unidos han prohibido todas las ventas y retransferencias comerciales de armas a la República Bolivariana de Venezuela desde 2006.

19. Otras sanciones impuestas por los Estados Unidos se han basado en la designación de la República Bolivariana de Venezuela, por parte del Departamento de Estado de los Estados Unidos, como un país “de nivel 3” desde 2014<sup>19</sup>. Los países “de nivel 3” son aquellos países cuyos Gobiernos no cumplen plenamente con las normas mínimas establecidas en la Ley de Protección de las Víctimas de la Trata y no están esforzándose significativamente a tales efectos<sup>20</sup>. Esos países son objeto de diversas restricciones de la ayuda, que pueden ser levantadas por el Presidente por razones de interés nacional<sup>21</sup>.

20. Los Estados Unidos han promulgado otra serie más de sanciones económicas en relación directa con la crisis política que vive actualmente la República Bolivariana de Venezuela. Los Estados Unidos alegan que las sanciones son una respuesta al aumento de la represión en la República Bolivariana de Venezuela. En diciembre de 2014, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil de Venezuela<sup>22</sup>. Entre otras disposiciones, tal Ley obliga al Presidente a imponer sanciones (congelación de activos y restricciones de visados) a las personas que el Presidente determine que han sido responsables de actos de violencia importantes o graves violaciones de los derechos humanos relacionados con las protestas de febrero de 2014 o, en términos más generales, a toda persona que haya dirigido u ordenado la detención o el procesamiento de otra persona, principalmente debido al ejercicio legítimo de esta de la libertad de expresión o de reunión.

21. Sobre la base de esta medida del Congreso, y actuando en virtud de las facultades que le conferían la Ley de Facultades Económicas en Casos de Emergencia Internacional y la Ley de Emergencia Nacional, Barak Obama, entonces Presidente de los Estados Unidos, declaró una emergencia nacional con respecto a la República Bolivariana de Venezuela ya en 2015<sup>23</sup>, por concluir que:

La situación reinante en Venezuela, a saber, la erosión, por parte del Gobierno de Venezuela, de las garantías de los derechos humanos; la persecución de los opositores políticos; la restricción de la libertad de prensa; el uso de la violencia y las violaciones y abusos de los derechos humanos en respuesta a las protestas en contra del Gobierno, así como la detención y reclusión arbitrarios de los manifestantes y la enorme corrupción pública reinante constituyen una amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos<sup>24</sup>.

Esta declaración, que figura en el Decreto núm. 13692, sentó las bases para la imposición de sanciones a la República Bolivariana de Venezuela.

22. En un primer momento, las sanciones —que incluyeron la congelación de los activos ubicados en los Estados Unidos y la prohibición de entrar al territorio de los Estados Unidos— se dirigieron a diversos funcionarios de alto rango designados de las fuerzas armadas y los servicios de seguridad. Sin embargo, ese régimen de sanciones inicial ya tenía el potencial de ser extendido a “toda persona que el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario de Estado, determine que sea responsable o cómplice” de ciertos actos o comportamientos en relación con la República Bolivariana de Venezuela que los Estados Unidos defina unilateralmente como ilícitos, tales como “medidas o políticas que socaven los procesos o instituciones democráticas”, “medidas que prohíban, limiten o penalicen el ejercicio de la libertad de expresión o de reunión pacífica” o “la corrupción

<sup>19</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Trafficking in Persons Report* (junio de 2019), pág. 48.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pág. 37.

<sup>21</sup> Servicio de Investigaciones del Congreso de los Estados Unidos, “Venezuela: Overview of US Sanctions” (8 de marzo de 2019).

<sup>22</sup> En 2016, el Congreso prorrogó la Ley hasta 2019.

<sup>23</sup> Decreto núm. 13692, de 8 de marzo de 2015, “Blocking property and suspending entry of certain persons contributing to the situation in Venezuela”, *Registro Federal*, vol. 80, núm. 47 (11 de marzo de 2015).

<sup>24</sup> *Ibid.*

pública por altos funcionarios del Gobierno de Venezuela”, o que haya participado directa o indirectamente en ellos<sup>25</sup>.

23. Otro motivo para ser objeto de sanciones por parte de los Estados Unidos es “ser o haber sido funcionario del Gobierno de Venezuela”<sup>26</sup>, lo que es particularmente inquietante, ya que se atribuye culpabilidad basándose en la asociación de una persona con el Gobierno, y no en el hecho de haber cometido un acto ilícito. En el Decreto núm. 13692, por “Gobierno de Venezuela” se entiende el Gobierno, cualquier subdivisión política, organismo o agencia del mismo, incluido el Banco Central, y cualquier persona perteneciente al Gobierno, bajo su control o que actúe para el Gobierno o en nombre de él. Hasta la fecha, el Departamento del Tesoro ha impuesto sanciones financieras a 80 venezolanos en virtud del Decreto núm. 13692.

24. Durante el Gobierno de Obama, el Departamento del Tesoro congeló los activos de 7 venezolanos: 6 miembros de las fuerzas de seguridad nacionales y 1 fiscal que habían intervenido en la represión de manifestantes antigubernamentales. Entre mayo de 2017 y marzo de 2019, durante el Gobierno de Trump, y ante el deterioro de la situación política en la República Bolivariana de Venezuela, el Departamento sancionó a otros 73 funcionarios gubernamentales y militares. Entre esos funcionarios se contaban el Presidente Maduro y su esposa; el Vicepresidente Ejecutivo; 8 miembros del Tribunal Supremo; dirigentes del ejército, la Guardia Nacional y la Policía Nacional; y 4 gobernadores de los Estados.

25. Durante el mismo período, los Estados Unidos impusieron sanciones financieras más amplias a la República Bolivariana de Venezuela por medio de otros tres decretos “debido a las graves violaciones de los derechos humanos, medidas antidemocráticas y responsabilidad por el agravamiento de la crisis humanitaria del Gobierno”<sup>27</sup>. En agosto de 2017, el Presidente Trump promulgó el Decreto núm. 13808, por el que se prohíbe que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, incluida su empresa petrolera Petróleos de Venezuela, tengan acceso a los mercados financieros de los Estados Unidos, incluida su deuda y los mercados de valores. Cabe señalar que el Decreto contiene ciertas excepciones para minimizar los efectos en el pueblo venezolano y los intereses económicos de los Estados Unidos. Se permiten, por ejemplo, las transacciones con CITGO Holding Inc., propiedad de Petróleos de Venezuela, como también ciertas transacciones de propietarios estadounidenses de determinados bonos venezolanos o de Petróleos de Venezuela en mercados secundarios, financiación para las exportaciones agrícolas y de carácter médico, y financiación a corto plazo para facilitar el comercio<sup>28</sup>.

26. En marzo de 2018, el Presidente Trump promulgó el Decreto núm. 13827, por el que se prohíbe toda transacción relativa a la expedición y el uso por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de cualquier tipo de dinero electrónico, moneda digital o *token* digital (el Gobierno de Maduro había lanzado una criptomoneda denominada “el Petro” en febrero de 2018, para intentar eludir las sanciones)<sup>29</sup>. En mayo de 2018, el Presidente Trump promulgó el Decreto núm. 13835, que prohíbe las transacciones relacionadas con la compra de deuda venezolana, incluidas las cuentas por cobrar y cualquier deuda contraída por la República Bolivariana de Venezuela como garantía pignoraticia. Los funcionarios de los Estados Unidos afirman que la medida tenía por objeto impedir que funcionarios venezolanos corruptos pudieran valorar indebidamente y vender activos públicos a cambio de sobornos<sup>30</sup>.

27. El 1 de noviembre de 2018, el Presidente Trump promulgó el Decreto núm. 13850, por el que se establece un marco para bloquear los activos y prohibir ciertas transacciones de personas que operen en el sector del oro (o en cualquier otro sector de la economía que determine en el futuro el Secretario del Tesoro) o que sean responsables o cómplices de transacciones que entrañen prácticas engañosas o corruptas con el Gobierno de la República

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Servicio de Investigaciones del Congreso de los Estados Unidos, “Venezuela: Overview of US Sanctions” (8 de marzo de 2019).

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.*



Bolivariana de Venezuela. En enero de 2019, de conformidad con el Decreto núm. 13850, el Gobierno de los Estados Unidos sancionó a 7 personas y 23 empresas por su participación en un plan de corrupción que involucraba prácticas de cambio de divisas, mediante el que se generaron más de 2.400 millones de dólares de los Estados Unidos.

28. Por último, el 28 de enero de 2019, de conformidad con el Decreto núm. 13850, la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro clasificó como empresa designada a Petróleos de Venezuela, que es el sostén de la economía venezolana. Como resultado de ello, todos los bienes y las participaciones en bienes de Petróleos de Venezuela que se encuentren dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos han sido bloqueados y se prohíbe en términos generales que los ciudadanos y las compañías estadounidenses realicen transacciones con dicha empresa.

### **Sanciones europeas**

29. Por el contrario, las sanciones impuestas por la Unión Europea, en vigor desde noviembre de 2017, se han limitado a un embargo a la exportación de armas y equipo para la represión interna y a la prohibición de viajar y la congelación de activos de 18 venezolanos “con cargos oficiales y responsables de violaciones de los derechos humanos y de socavar la democracia y el estado de derecho en Venezuela”<sup>31</sup>. Sin embargo, en febrero de 2019 se informó de que la Unión Europea estaba considerando la posibilidad de imponer más sanciones al Gobierno de Maduro, si bien por el momento se excluye la opción de un embargo de petróleo. Carmelo Abela, Ministro de Relaciones Exteriores de Malta, después de una reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de la Unión Europea celebrada en Bruselas, dijo que “la intención... es considerar la posibilidad de imponer sanciones a determinadas personas y no respecto de cuestiones que podrían tener repercusiones en una economía ya debilitada” y que “no se excluye la imposición de otras sanciones (sectoriales), pero nos centramos primordialmente en determinadas personas”<sup>32</sup>.

### **Guerra económica**

30. “Desde hace ya algún tiempo, los Estados Unidos han estado aprovechando las vulnerabilidades de Venezuela para iniciar una guerra económica subliminal. En lugar de emprender una acción militar, los Estados Unidos han impuesto sanciones económicas selectivas a determinados ciudadanos venezolanos... y han amenazado con que el futuro podría acarrear peores acciones. Sin embargo, a partir del 28 de enero de 2019, los Estados Unidos han declarado una agresión económica en toda su magnitud. Así pues, declararon un bloqueo contra Petróleos de Venezuela... que controla las mayores reservas de petróleo del mundo y produce prácticamente la totalidad de las divisas de Venezuela.”<sup>33</sup> Esta guerra económica a gran escala ha sido ampliamente documentada, incluso por un experto de las Naciones Unidas (A/HRC/39/47/Add.1). Han salido a la luz repercusiones muy perturbadoras de esas medidas y en un informe, uno de cuyos autores es Jeffrey Sachs, profesor de economía de renombre mundial y asesor superior de las Naciones Unidas, se afirma lo siguiente:

Las sanciones provocaron una disminución de la ingesta calórica pública, un aumento de la morbilidad y la mortalidad (tanto de adultos como de niños) y el desplazamiento de millones de venezolanos que huyeron del país como resultado del empeoramiento de la depresión económica y la hiperinflación. Agravaron la crisis económica de Venezuela y volvieron prácticamente imposible la estabilización de la economía, contribuyendo aún más a aumentar el número de muertes. Todos estos efectos perjudicaron de forma desproporcionada a los venezolanos más pobres y vulnerables.

Aún más graves y destructivas que las amplias sanciones económicas de agosto de 2017 fueron las sanciones impuestas en virtud del Decreto del 28 de enero de 2019 y de decretos posteriores este año; y el reconocimiento de un Gobierno

<sup>31</sup> Consejo de la Unión Europea, “Venezuela: EU renews sanctions for one year”, comunicado de prensa, 6 de noviembre de 2018.

<sup>32</sup> Reuters, “EU studying more sanctions on Venezuela, no oil embargo: Malta”, 4 de febrero de 2019.

<sup>33</sup> Steve Hanke, “The US declares economic war against Venezuela”, *Forbes*, 29 de enero de 2019.

paralelo, que, como se muestra a continuación, dio lugar a una nueva serie de sanciones financieras y comerciales, aún más restrictivas que los decretos<sup>34</sup>.

31. Los autores de ese informe también señalaron que:

Las sanciones han causado, y causan cada vez más, daños muy graves que afectan a la vida y la salud humanas: se ha estimado que entre 2017 y 2018 murieron más de 40.000 personas; estas sanciones quedarían comprendidas en la definición de castigo colectivo de la población civil, tal como se describe en los convenios internacionales de Ginebra y de La Haya<sup>35</sup>.

### La ayuda humanitaria como un arma

32. La utilización de la ayuda humanitaria como un arma es otro aspecto sorprendente de esta guerra económica “total”<sup>36</sup>. Según señala un analista:

La ayuda humanitaria prestada por los Estados Unidos, dirigida aparentemente a mitigar la espiral de crisis del hambre, la salud y la seguridad en Venezuela, también cumple otro propósito. Los dirigentes de la oposición venezolana aquí y los funcionarios estadounidenses que ofrecen una ayuda muy necesaria presuponen que la misión podría inducir a los oficiales del ejército a darle la espalda a su Gobierno. Sin embargo, a los grupos que brindan ayuda sobre el terreno les preocupa que una operación política apenas encubierta por objetivos humanitarios pudiera hacer que una situación ya precaria se transformara en una situación aún peor: los desastrosos empeños estadounidenses por intervenir en América Latina en décadas pasadas sirven de recordatorio de cuán mal pueden ir las cosas<sup>37</sup>.

Podría mantenerse que los intentos de utilizar los suministros humanitarios para exacerbar las tensiones en la República Bolivariana de Venezuela y, en última instancia, provocar un cambio de régimen se encuentran comprendidos en la definición de “medidas coercitivas unilaterales” que, según la resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos, podrían entenderse como medidas económicas y políticas, entre otras, impuestas por Estados o grupos de Estados para coaccionar a otro Estado a fin de obtener de este la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos y provocar algún cambio concreto en su política (véase también A/HRC/30/45, párr. 13). Se ha expresado preocupación en cuanto a que “utilizar lo que aparentemente era una misión de ayuda para impugnar a un Presidente era contrario a los principios del humanitarismo”<sup>38</sup>. En respuesta a una pregunta sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, el portavoz del Secretario General de las Naciones Unidas dijo que “la acción humanitaria debe ser independiente de los objetivos políticos, militares o de otra índole”<sup>39</sup>.

33. Resulta fundamental reafirmar los principios humanitarios básicos de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia por los que debe regirse siempre la labor de las organizaciones de ayuda humanitaria. Los primeros tres principios (humanidad, neutralidad e imparcialidad) han sido oficialmente ratificados en la resolución 46/182 de la Asamblea General<sup>40</sup>, en tanto que en la resolución 58/114 de la Asamblea se reconoce el cuarto

<sup>34</sup> Mark Weisbrot y Jeffrey Sachs, “Economic sanctions as collective punishment: the case of Venezuela” (Washington, D.C., Center for Economic and Policy Research, abril de 2019), pág. 1.

<sup>35</sup> *Ibid.* Véase también Pasqualina Curcio, *La mano visible del mercado: guerra económica en Venezuela* (Editorial Nosotros Mismos, 2017).

<sup>36</sup> Véase Dylan Baddour, “When humanitarian aid is used as a weapon to bring down regimes”, *The Atlantic*, 21 de febrero de 2019; Rachele Krygier y Siobhan O’Grady, “In Venezuela, humanitarian aid has become a political weapon”, *The Washington Post*, 15 de febrero de 2019; Kelsey Gilman, “Why US-backed aid to Venezuela harkens back to a dark history of covert operations”, *Public Radio International*, 25 de febrero de 2019.

<sup>37</sup> Dylan Baddour, “When humanitarian aid is used as a weapon to bring down regimes”.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> Observación formulada el 11 de febrero de 2019 durante la reunión informativa diaria para la prensa de la Oficina del Portavoz del Secretario General ([www.un.org/press/en/2019/db190211](http://www.un.org/press/en/2019/db190211)).

<sup>40</sup> En esa resolución, la Asamblea General recalca asimismo que deberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de

principio (independencia). En repetidas ocasiones, la Asamblea General ha subrayado la importancia de la promoción y el respeto de estos principios en el marco de la asistencia humanitaria<sup>41</sup>.

34. Las sanciones económicas impiden que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela afronte la grave situación económica y crisis humanitaria que vive el país. Los bancos mundiales cumplen voluntariamente las sanciones de los Estados Unidos que prohíben las transacciones en las que intervengan ciertas deudas o acciones, y algunas otras operaciones y servicios en los que participe el Gobierno, lo que, de hecho, impide el acceso de este a los mercados financieros<sup>42</sup>. El Gobierno ya ha puesto de relieve las graves consecuencias financieras de las anteriores sanciones que restringen el acceso de Petróleos de Venezuela a los mercados financieros, recalcando que tales sanciones equivalían a “anular la posibilidad de emitir y negociar nueva deuda de forma óptima, lo que puede llevar al incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por la República y poner en grave riesgo los activos que están fuera del territorio nacional, los cuales pueden ser objeto de embargo y ejecutados para el cumplimiento forzado y anticipado de las obligaciones contraídas por el país”<sup>43</sup>.

35. Se ha expresado preocupación por la posibilidad de que la imposición de sanciones más estrictas a Petróleos de Venezuela “exacerben aún más la difícil crisis humanitaria que atraviesa Venezuela, que ya se ha traducido en una escasez de alimentos y medicinas y en una migración en masa, limitando la principal fuente de ingresos del país”<sup>44</sup>. En 2018, William Brownfield, ex Embajador de los Estados Unidos en Venezuela, dijo: “Las sanciones que imponamos a Petróleos de Venezuela tendrán repercusiones para toda la población, para los ciudadanos ordinarios. El contraargumento es que las personas sufren tanto por la falta de alimentos, seguridad, medicamentos y salud pública que, en este momento, tal vez la mejor solución sea acelerar el derrumbe, incluso si ello acarrea un período de sufrimiento de meses o quizás años”<sup>45</sup>.

#### D. Federación de Rusia

36. Las medidas restrictivas impuestas por la Unión Europea a la Federación de Rusia se prorrogaron nuevamente en 2018, hasta el 31 de julio de 2019<sup>46</sup>, mientras que las impuestas por los Estados Unidos se han ido ampliando progresivamente<sup>47</sup>. Además de los informes según los cuales las sanciones tendrían efectos no deseados, como potenciar las capacidades nacionales (locales) de las industrias rusas y el sector agrícola<sup>48</sup>, en detrimento de Europa<sup>49</sup>,

---

las Naciones Unidas, y que la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición del país afectado.

<sup>41</sup> Véase también [www.unocha.org/sites/dms/Documents/OOM-humanitarianprinciples\\_eng\\_June12.pdf](http://www.unocha.org/sites/dms/Documents/OOM-humanitarianprinciples_eng_June12.pdf).

<sup>42</sup> Véase, por ejemplo, la declaración sobre la política relativa a las sanciones del Banco HSBC en: [www.business.hsbc.pl/-/media/library/markets-selective/poland/pdf/additional-restrictions-pl.pdf](http://www.business.hsbc.pl/-/media/library/markets-selective/poland/pdf/additional-restrictions-pl.pdf).

<sup>43</sup> Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, “On the economic war and unilateral coercive measures against the Bolivarian Republic of Venezuela”, correo electrónico dirigido al Representante Especial, 12 de julio de 2018. Véase también A/73/175, párr. 12.

<sup>44</sup> Servicio de Investigaciones del Congreso de los Estados Unidos, “Venezuela: Overview of US Sanctions” (8 de marzo de 2019).

<sup>45</sup> Véase [www.youtube.com/watch?v=IJB0e3AvSvc](http://www.youtube.com/watch?v=IJB0e3AvSvc).

<sup>46</sup> La última vez que se prorrogaron las principales sanciones impuestas por la Unión Europea a los sectores de las finanzas, la energía y la defensa de la Federación de Rusia en relación con los acontecimientos en Ucrania y Crimea fue a través de la decisión núm. 2018/2078 del Consejo. La Unión Europea está imponiendo otras sanciones selectivas, en particular contra diversos funcionarios rusos designados en relación con una escalada en el estrecho de Kerch y el Mar de Azov y violaciones del derecho internacional cometidas por la Federación de Rusia, que ha utilizado la fuerza militar sin justificación.

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, Henry Meyer, Laurence Arnold y Olga Tanas, “All about the US sanctions aimed at Putin’s Russia”, *Washington Post*, 8 de abril de 2019.

<sup>48</sup> Judy Twigg, “Russia is winning the sanctions game”, *The National Interest*, 14 de marzo de 2019.

hay indicios regulares de que los trabajadores rusos sufren los efectos negativos de las sanciones en su vida cotidiana, especialmente debido al aumento de los precios<sup>50</sup>. En tal contexto, el Relator Especial ha demostrado en informes anteriores (A/HRC/36/44/Add.1, párrs. 62 a 65 y A/HRC/39/54/Add.1, párr. 29), basándose en la convergencia de los datos proporcionados por grupos de reflexión de la Unión Europea y federaciones de productores, así como procedentes de estadísticas oficiales de la Federación de Rusia, que las sanciones y las medidas de represalia adoptadas por el país en cuestión han arrojado pérdidas para ambas partes en términos del producto nacional bruto. En particular en la Unión Europea, los productores agrícolas han sido los más afectados.

37. El Relator Especial ha manifestado preocupación en sus últimos informes al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/39/54, párr. 42) y la Asamblea General (A/73/175, párr. 10) acerca de las repercusiones de las sanciones impuestas por los Estados Unidos a la empresa de aluminio rusa RUSAL, que han afectado negativamente sus operaciones y la vida diaria de decenas de miles de trabajadores. El Relator Especial acoge con satisfacción el levantamiento de esas medidas en enero de 2019<sup>51</sup>. Desea reiterar su agradecimiento a las autoridades de los Estados Unidos por haber respondido positivamente y levantado las sanciones.

## E. Qatar

38. Las medidas restrictivas impuestas por diversos países del Golfo a Qatar siguen en vigor. El Relator Especial ha recibido una invitación para visitar la Arabia Saudita, que es uno de los países del Golfo que aplica esas medidas, y Qatar. Se prevé que la Corte Internacional de Justicia dicte tal vez sentencia, en el curso de 2019, sobre el procedimiento contencioso iniciado por Qatar alegando que dichas medidas constituyen una violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Si bien las actuaciones ante la Corte están pendientes, Qatar también ha decidido utilizar el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Convención para impugnar las medidas restrictivas adoptadas contra él por algunos de sus Estados vecinos<sup>52</sup>. Se ha informado de que a principios de mayo de 2019, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró audiencias a puerta cerrada con un representante de cada uno de los tres Estados en cuestión para examinar cuestiones preliminares, como la competencia y la admisibilidad de las reclamaciones presentadas por Qatar al Comité. El 10 de mayo de 2019, el Comité decidió aplazar el examen del asunto hasta su siguiente período de sesiones, que se celebrará en agosto de 2019.

## F. Estado de Palestina

39. En 2018, el Estado de Palestina presentó una comunicación interestatal en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial contra Israel. En ella, el Estado de Palestina denunció prácticas y políticas discriminatorias y de otra índole que infringían las obligaciones asumidas por el Estado en

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, Reuters, “German business group sees damage from Russia sanctions at around 100 bln euros”, 11 de enero de 2019.

<sup>50</sup> “Russia suffering under new US sanctions”, *Deutsche Welle*, 10 de abril de 2018.

<sup>51</sup> “US lifts sanctions on Deripaska-controlled companies”, *Financial Times*, 27 de enero de 2019.

<sup>52</sup> De conformidad con el artículo 11 de la Convención, un Estado parte podrá presentar una comunicación al Comité cuando considere que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la Convención. El 8 de marzo de 2018, Qatar presentó dos comunicaciones interestatales, una contra la Arabia Saudita y otra contra los Emiratos Árabes Unidos. No está claro si la presentación de una comunicación interestatal al Comité interfiere con la competencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de las reclamaciones formuladas por Qatar en virtud de la Convención. El artículo 22 de la Convención establece que las controversias solo se someterán a la decisión de la Corte cuando no se resuelvan mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en la Convención. La interpretación de esa disposición en el caso de Qatar entraña cuestiones complejas referentes a la jurisdicción, los procedimientos paralelos y la litispendencia en virtud del derecho internacional.

virtud de la Convención<sup>53</sup>. Los pormenores de la comunicación aún no se han dado a conocer públicamente, pero cabe suponer que el Estado de Palestina podría impugnar, entre otras cosas, el continuo bloqueo impuesto por la Potencia ocupante, que constituiría una violación de las obligaciones dimanantes de la Convención. Debería recordarse que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 ha llegado a la conclusión de que el bloqueo constituye un castigo colectivo contra la población de Gaza, en contravención de lo dispuesto en el artículo 33 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) (A/70/392, párr. 22 y A/73/175, párr. 30). Por otra parte, el Relator Especial no puede sino señalar a la atención un alarmante informe publicado recientemente por el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, en el que advierte sobre la posibilidad de que más de 1 millón de personas en Gaza —la mitad de la población del territorio— carezcan de alimentos suficientes para junio de 2019 como resultado del bloqueo, sumado a otros factores, como los conflictos sucesivos que han arrasado barrios enteros y edificios públicos sobre el terreno<sup>54</sup>.

## G. República Árabe Siria

40. Varios Estados y organizaciones regionales, como la Unión Europea, que en 2018 prorrogó nuevamente sus medidas restrictivas hasta el 1 de junio de 2019, siguen imponiendo medidas a la República Árabe Siria que, acumuladas, constituyen sanciones económicas amplias<sup>55</sup>. Las medidas se mantienen aunque el proceso político-militar avance hacia la consolidación de la paz y la situación sobre el terreno se vuelva más estable. La razón para ampliar las sanciones es que los derechos humanos de los sirios siguen siendo violados por el Gobierno. En la práctica, esto significa combatir las llamadas de violaciones de los derechos humanos no con una manguera sino con un lanzallamas.

41. En los últimos meses, los Estados Unidos han endurecido las medidas consistentes en prohibir las exportaciones de petróleo a la República Árabe Siria mediante sanciones selectivas impuestas a entidades extranjeras acusadas de facilitar transacciones que suponían entregas de petróleo a ese país<sup>56</sup>, así como mediante una alerta para la comunidad naviera marítimo-petrolera emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros a fin de “advertir a personas de todo el mundo acerca del riesgo significativo de que las partes involucradas en cargamentos de petróleo para el Gobierno de Siria sean sancionadas por los Estados Unidos”<sup>57</sup>. El objetivo declarado de tales medidas es “interferir en el apoyo al régimen de Assad impidiendo la normalización de las relaciones económicas y diplomáticas y la provisión de fondos para la reconstrucción, así como denegando de forma permanente a ese régimen el uso de armas químicas. Los Estados Unidos están resueltos a aislar el régimen de Assad y sus partidarios del sistema financiero y comercial mundial como respuesta a las continuas atrocidades cometidas por el régimen contra la población siria”<sup>58</sup>. Tal declaración manifiesta de que las sanciones se utilizan para impedir la normalización de las relaciones económicas y diplomáticas y la financiación para la reconstrucción equivale simplemente a admitir que no se está atendiendo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos humanos y el derecho humanitario.

42. Según informes, las restricciones impuestas por los Estados Unidos están teniendo efectos catastróficos en la economía y la población siria y obligando al Gobierno de la

<sup>53</sup> Véase [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/InterstateCommunications.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/InterstateCommunications.aspx).

<sup>54</sup> Véase [www.unrwa.org/newsroom/press-releases/more-one-million-people-gaza-%E2%80%93-half-population-territory-%E2%80%93-may-not-have](http://www.unrwa.org/newsroom/press-releases/more-one-million-people-gaza-%E2%80%93-half-population-territory-%E2%80%93-may-not-have) (13 de mayo de 2019).

<sup>55</sup> Consejo de la Unión Europea, “Syria: EU extends sanctions against the regime by one year”, comunicado de prensa, 28 de mayo de 2018.

<sup>56</sup> Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, “Treasury designates illicit Russia-Iran oil network supporting the Assad regime, Hizballah, and Hamas”, 20 de noviembre de 2018; Alex Wayne, “US sanctions Russian companies to choke off oil for Syria”, Bloomberg, 20 de noviembre de 2018.

<sup>57</sup> Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, “OFAC advisory to the maritime petroleum shipping community”, 25 de marzo de 2019.

<sup>58</sup> *Ibid.*

República Árabe Siria a racionar la gasolina<sup>59</sup>. Esta situación, sumada a los efectos de la acumulación aleatoria de otras 52 sanciones, llamadas “selectivas” y demás sanciones generales, se traduce efectivamente en forzar a una población entera a vivir en la miseria. Las medidas son claramente indiscriminadas y, por lo tanto, podría alegarse que ilícitas en virtud del derecho internacional, como ha destacado antes el Relator Especial. Esto es tanto más preocupante cuanto que antes había cierta flexibilidad con respecto a la aplicación de las sanciones a la República Árabe Siria a fin de aliviar la situación de la población civil. En 2013, por ejemplo, la Unión Europea decidió levantar el embargo de petróleo de manera selectiva en relación con los territorios controlados por los grupos insurgentes en la República Árabe Siria<sup>60</sup>. Sin embargo, al parecer, tal medida reforzó la capacidad de las fuerzas extremistas yihadistas que controlaban esos territorios<sup>61</sup>.

## H. Yemen

43. El Relator Especial, que ya ha señalado a la atención la crisis humanitaria que vive el Yemen (A/73/175, párr. 31 y A/72/370, párrs. 31 y 32), observa con preocupación que el flujo de productos alimenticios esenciales y otros productos básicos en el Yemen continúa viéndose restringido *de facto*, aunque se haya levantado el bloqueo naval a raíz del establecimiento del Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas para el Yemen<sup>62</sup>. Los organismos de las Naciones Unidas presentes en el Yemen han determinado que los obstáculos que se interponen al flujo de mercancías afectan a todas las partes y se refieren a la falta de un paso seguro para la entrega de la ayuda y a retrasos en la aprobación de los acuerdos de los proyectos<sup>63</sup>. Ello incluye lo que el Programa Mundial de Alimentos ha definido como “la falta de cooperación y los obstáculos que interponen algunos dirigentes huzíes en las zonas bajo su control”<sup>64</sup>. El Relator Especial observa que el Acuerdo de Estocolmo, concertado el 13 de diciembre de 2018, que incluye un acuerdo sobre la ciudad de Al-Hudayda y los puertos de Al-Hudayda, Al-Salif y Ras Isa, representa un primer paso para restablecer el comercio regular con y desde el Yemen (S/2018/1134, anexo). El Consejo de Seguridad, al que hay que felicitar por haber aprobado el acuerdo, ha pedido a las partes en conflicto que sigan colaborando de manera constructiva, de buena fe y sin condiciones previas con el Enviado Especial para el Yemen, en particular sobre la continuación de la labor encaminada a estabilizar la economía yemení (resolución 2451 (2018) del Consejo). El Acuerdo de Estocolmo todavía no se ha aplicado plenamente sobre el terreno.

## IV. Consenso de la comunidad internacional para condenar y rechazar la aplicación extraterritorial de las sanciones unilaterales

### A. Condena de la aplicación extraterritorial de las sanciones unilaterales

44. El rechazo del bloqueo impuesto por los Estados Unidos a Cuba se ha vuelto tan generalizado en la comunidad internacional que, en 2018, la Asamblea General llegó a un

<sup>59</sup> Donna Abu-Nasr, “US sanctions on Iran mean Damascus drivers queue for gas”, Bloomberg, 14 de abril de 2019.

<sup>60</sup> Consejo de la Unión Europea, “Council eases sanctions against Syria to support opposition and civilians”, comunicado de prensa, 22 de abril de 2013.

<sup>61</sup> Julian Borger y Mona Mahmood, “EU decision to lift Syrian oil sanctions boosts jihadist groups”, *The Guardian*, 19 de mayo de 2013.

<sup>62</sup> Stephanie Nebehay, “UN quietly steps up inspection of aid ships to Yemen”, Reuters, 5 de abril de 2018.

<sup>63</sup> Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, “Yemen humanitarian update covering 22 March-17 April 2019”, núm. 6.

<sup>64</sup> Programa Mundial de Alimentos, “World Food Programme to consider suspension of aid in Houthi-controlled areas of Yemen”, comunicado de prensa, 20 de mayo de 2019.

consenso casi universal. Por otra parte, sucesivas resoluciones de la Asamblea referidas en teoría al embargo cubano tienen en realidad un mayor alcance y repercusiones más amplias, puesto que se han formulado en términos que se aplican claramente a las medidas coercitivas unilaterales en general, independientemente de su contexto. En sus resoluciones, la Asamblea pide a todos los Estados que se abstengan de utilizar medidas coercitivas unilaterales. Las medidas que se condenan son las leyes y disposiciones reglamentarias aprobadas por los Estados, cuyas repercusiones extraterritoriales afectan a la soberanía de otros Estados, a los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción y a la libertad de comercio y navegación. La Asamblea también establece con claridad que los Estados que se abstienen de promulgar y aplicar leyes y medidas del tipo indicado en el presente informe, o que derogan o dejan sin efecto cualquier medida de esa índole ya en vigor, están actuando en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, que, entre otras cosas, reafirman la libertad de comercio y navegación (véase, por ejemplo, la resolución 73/8, párrs. 2 y 3).

45. En el preámbulo de sus resoluciones, la Asamblea General se refiere a ciertos principios generales, como la igualdad soberana de los Estados, la no intervención y la no injerencia en sus asuntos internos, así como la libertad de comercio y navegación internacionales, consagrados, además, en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. Se refiere asimismo a las declaraciones y resoluciones de distintos foros intergubernamentales, órganos y Gobiernos que expresan el rechazo de la comunidad internacional y de la opinión pública por la promulgación y aplicación de medidas del tipo indicado.

46. Parece, por tanto, que la comunidad internacional considera ilegales las medidas coercitivas unilaterales con efectos extraterritoriales que afecten a la soberanía de otros Estados, a los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción y a la libertad de comercio y navegación. Dado que esa opinión ha sido proclamada casi universalmente como tal por la comunidad internacional, puede considerarse una norma emergente de derecho internacional consuetudinario.

## **B. Obligación de abstenerse de aplicar sanciones unilaterales extraterritorialmente**

47. Existe un argumento jurídico según el cual los Estados puedan tener la obligación legal de no reconocer los efectos de sanciones ilícitas, especialmente las aplicadas extraterritorialmente y las sanciones económicas secundarias. De hecho, el derecho internacional prevé una obligación de no reconocimiento de (al menos ciertas) situaciones ilícitas. Tal obligación deriva del principio jurídico general arraigado *ex injuria jus non oritur*, en el sentido de que los derechos jurídicos no pueden derivarse de actos ilegales<sup>65</sup>. Concretamente en el artículo 41, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos se establece que: “Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave [por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa del derecho internacional general], ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación”<sup>66</sup>.

48. ¿Cuáles son las normas imperativas cuya violación puede dar lugar a la obligación de no reconocimiento? La adquisición por la fuerza de territorios es el ejemplo más conocido, y parece ser la situación ilegal por excelencia que queda comprendida en la obligación de no reconocimiento en virtud del derecho internacional consuetudinario<sup>67</sup>. Pero puede mantenerse que las violaciones de otras normas imperativas se refieren directamente a la misma obligación, como el derecho a la libre determinación, la prohibición de la discriminación racial y el *apartheid*, y los principios básicos del derecho

<sup>65</sup> Martin Dawidowicz, “The obligation of non-recognition of an unlawful situation”, James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson, eds., *The Law of International Responsibility* (Oxford, Oxford University Press, 2010), págs. 677 a 686.

<sup>66</sup> Véase también el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General.

<sup>67</sup> Dawidowicz, “The obligation of non-recognition of an unlawful situation”.

internacional humanitario<sup>68</sup>. El Relator Especial ya ha señalado que los tres conjuntos de normas imperativas a que se hace referencia se estarían infringiendo cuando se imponen (por lo menos ciertas formas de) sanciones económicas.

49. El derecho a la libre determinación se reconoce, entre otras cosas, en el artículo 1, párrafo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que también se señala que, en virtud de ese derecho, todos los pueblos determinan libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. En el párrafo 2 de dichos artículos se establece que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Se ha observado a ese respecto que “la imposición de sanciones económicas a un Estado puede hacer peligrar especialmente el acceso de un pueblo a sus medios de subsistencia”<sup>69</sup>. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el párrafo 3 de su observación general núm. 8 (1997), que trata de la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, ha puesto de relieve la manera en que tales riesgos pueden materializarse en determinados casos, interfiriendo con los diversos derechos sociales, económicos y culturales. Se ha observado que “es evidente que en un caso determinado, los regímenes de sanciones impuestas universalmente, que no están suficientemente adaptados u orientados específicamente y que carecen de las debidas exenciones por motivos humanitarios, podrían tener el efecto acumulativo de privar a una población, o a sectores importantes de una población, de sus medios de subsistencia”<sup>70</sup>. En el mismo sentido, parece plausible sostener que “las sanciones económicas unilaterales (a diferencia de las medidas multilaterales de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta) impuestas por un Estado a otro a fin de obligar a ese Estado a cambiar una determinada norma política o política económica, podrían equivaler a una intervención prohibida y una denegación de la libre determinación”<sup>71</sup>. El respeto de la libre determinación en ese contexto debe leerse en consonancia con la norma que excluye la coacción política y económica, afirmada, entre otros, por la Asamblea General, en su Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970 (resolución 2625 (XXV)).

50. La prohibición de la discriminación racial, otra importante norma imperativa, puede ser violada al aplicar sanciones basándose en el país de residencia o la nacionalidad de las poblaciones objetivo, lo que infringe, entre otros, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Por último, puede argumentarse de forma fehaciente que la imposición de sanciones económicas que afectan a los derechos humanos fundamentales o a la población civil en general, incluso en tiempos de paz, puede acarrear el incumplimiento de las normas básicas del derecho internacional humanitario (A/73/175, párrs. 16 a 36 y A/71/287, párr. 28; véase también A/HRC/30/45)<sup>72</sup>.

51. La Corte Internacional de Justicia ha dictaminado en dos casos que los Estados tenían la obligación de no reconocer una situación ilegal. En 1971, la Corte estimó que la presencia de Sudáfrica en Namibia era ilegal y que los Estados Miembros de las Naciones Unidas estaban obligados a abstenerse de realizar cualquier acto y, en particular, de entrar en ningún tipo de tratativa con el Gobierno de Sudáfrica que supusiera el reconocimiento de

<sup>68</sup> *Ibid.*

<sup>69</sup> Ben Saul, David Kinley y Jacqueline Mowbray, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Commentary, Cases, and Materials* (Oxford, Oxford University Press, 2014), pág. 117.

<sup>70</sup> *Ibid.*, pág. 118.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pág. 107.

<sup>72</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha declarado que ciertas disposiciones del derecho internacional humanitario, como la prohibición de hacer pasar hambre a la población civil como método de guerra y la obligación de permitir el libre paso de todo envío de víveres indispensables y de suministros médicos, son fundamentales para evaluar las medidas coercitivas de carácter económico (A/HRC/19/33, párr. 10).



la legalidad de su presencia en el país y la administración de Namibia<sup>73</sup>. En 2004, la Corte declaró que la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, eran contrarios al derecho internacional. Sostuvo que Israel había violado ciertas obligaciones *erga omnes*, incluida la obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, ciertas reglas del derecho humanitario aplicables en los conflictos armados, que son fundamentales para el respeto de la persona humana, y consideraciones elementales de humanidad, así como el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Seguidamente, la Corte declaró lo siguiente:

Habida cuenta del carácter y la importancia de los derechos y obligaciones en cuestión, la Corte opina que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en el Territorio Palestino Ocupado, incluidas Jerusalén Oriental y sus alrededores. Asimismo, tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal construcción<sup>74</sup>.

52. El Relator Especial considera que pueden extraerse una serie de analogías de esas dos opiniones consultivas, que tal vez sean pertinentes para el caso específico de las sanciones económicas ilegales.

53. Podría pedirse a la Comisión de Derecho Internacional que incluya en su programa de trabajo la cuestión de la obligación de no reconocer las situaciones ilícitas, con miras a aclarar aún más algunos aspectos de esa norma, en particular su posible consideración como norma de derecho consuetudinario en situaciones en que la coacción económica infringe el principio de la libre determinación, la prohibición de la discriminación racial o las principales normas del derecho internacional humanitario<sup>75</sup>.

54. Debería pedirse a la Asamblea General que afirme solemnemente, por medio de una resolución, que, como consecuencia de la obligación de no reconocimiento, se espera que los Estados adopten medidas adecuadas, también en su ordenamiento jurídico interno, a fin de no dar efecto ni reconocer o ejecutar de forma alguna en sus respectivas jurisdicciones las sanciones secundarias extraterritoriales. Esto reforzaría el reciente llamamiento formulado por el Consejo de Derechos Humanos a todos los Estados Miembros para que no reconozcan ni apliquen esas medidas y adopten medidas administrativas o legislativas efectivas, según proceda, para contrarrestar la aplicación o los efectos extraterritoriales de las medidas coercitivas unilaterales (resolución 34/13, párr. 3).

55. Precisamente eso fue lo que la Unión Europea hizo en 1996 cuando aprobó el Reglamento (CE) núm. 2271/96 del Consejo en respuesta a la imposición por los Estados Unidos de medidas restrictivas en relación con Cuba, Libia y la República Islámica del Irán, que han afectado negativamente a los intereses de las personas físicas y jurídicas en la Unión Europea que realizan actividades empresariales, legítimas conforme al derecho europeo, con esos países. Desde entonces, el Reglamento se ha actualizado a fin de abarcar las últimas sanciones impuestas por los Estados Unidos a la República Islámica del Irán y, una vez más, para tener en cuenta la retirada de los Estados Unidos del acuerdo nuclear iraní. El Reglamento ofrece fundamentalmente protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de las sanciones contempladas y los contrarresta, “cuando dicha

<sup>73</sup> *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, págs. 16 y ss., en especial pág. 58, párr. 133.

<sup>74</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, págs. 136 y ss., en especial pág. 200, párr. 159.

<sup>75</sup> Sobre el contenido de la obligación en general, véase, por ejemplo, Stefan Talmon, “The duty not to ‘recognize as lawful’ a situation created by the illegal use of force or other serious breaches of a jus cogens obligation: an obligation without real substance?”, en Christian Tomuschat y Jean-Marc Thouvenin, eds., *The Fundamental Rules of the International Legal Order* (Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2006), págs. 99 a 126. Véase también Djamchid Momtaz, “L’obligation de ne pas prêter aide ou assistance au maintien d’une situation créée par la violation d’une norme impérative du droit international général”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 10 (2017), págs. 205 a 219.

aplicación afecte a los intereses de las personas [...] que se dediquen al comercio internacional o al movimiento de capitales y a actividades comerciales afines entre la Comunidad y terceros países”<sup>76</sup>. Ninguna persona ni entidad de la Unión Europea respetará “directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en [las sanciones contempladas] o derivados de [ellas] directa o indirectamente, o en las acciones basadas en [ellas] o derivadas de [ellas]”<sup>77</sup>. El Reglamento dispone asimismo que “[l]as resoluciones de juzgados o tribunales y las decisiones de autoridades administrativas ubicados fuera de la Comunidad que hagan [efectivos], directa o indirectamente, [las sanciones contempladas] o las acciones basadas en [ellas] o derivadas de [ellas], no serán reconocidas ni podrán ser cumplidas en modo alguno”<sup>78</sup>.

56. No resulta claro, sin embargo, en el momento de redactar el presente informe, si, como se estipula en el Reglamento, los Estados miembros de la Unión Europea han aprobado debidamente (o vayan a aprobar a corto plazo) a nivel nacional los mecanismos de aplicación adecuados, incluidas las sanciones por incumplimiento. Tampoco está claro si las autoridades y los Estados miembros de la Unión Europea están dispuestos, como cuestión de política, a aplicar efectivamente el Reglamento. El reciente colapso que sufrió el volumen de las operaciones entre la Unión Europea y la República Islámica del Irán, como ya se ha señalado, confirma las preocupaciones expresadas por los funcionarios iraníes de que, a pesar del discurso oficial, la Unión Europea podría no mostrar la determinación suficiente para luchar eficazmente contra las sanciones secundarias de los Estados Unidos.

## V. Recomendaciones y propuestas del Relator Especial

### Recomendaciones sobre las sanciones y el estado de derecho dirigidas a la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Secretario General

57. El Relator Especial ya ha pedido a los Estados Miembros que inicien consultas acerca de un proyecto de declaración sobre las medidas coercitivas unilaterales y el estado de derecho, que se presentará en un futuro período de sesiones de la Asamblea General, a fin de alcanzar un consenso internacional sobre las garantías mínimas en materia de derechos humanos que deben aplicarse a la utilización de medidas coercitivas unilaterales (A/HRC/39/54, párr. 53 y anexo). Valora que la Asamblea, en su resolución 71/193, haya tomado nota con interés de las propuestas formuladas en el informe presentado a la Asamblea en su septuagésimo primer período de sesiones, que incluían un llamamiento a fin de que el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea reafirmasen de manera formal, mediante una declaración, el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, lo que incluía indemnizaciones financieras adecuadas y efectivas, en todas las situaciones donde sus derechos humanos se hubieran visto afectados negativamente por las medidas coercitivas unilaterales (A/71/287, párr. 37).

58. En su última resolución sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Relator Especial que, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados Miembros, siguiera definiendo un conjunto de elementos que debían tenerse en cuenta, según procediese, para preparar un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, y presentase esos elementos al Consejo de Derechos Humanos en su siguiente informe (resolución 40/3, párr. 23). El Consejo también solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organizara en su 42º período de sesiones una mesa

<sup>76</sup> Reglamento (CE) núm. 2271/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996 relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella, art. 1.

<sup>77</sup> *Ibid.*, art. 5.

<sup>78</sup> *Ibid.*, art. 4.

redonda bienal, de conformidad con la resolución 27/21 del Consejo, con el título “Labor preparatoria para la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo”, en la que participaran los Estados Miembros, los órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas y otros interesados. A ese respecto, solicitó al Relator Especial que desempeñase las funciones de relator de la mesa redonda, preparase el correspondiente informe, y se lo presentase en su 43<sup>er</sup> período de sesiones (resolución 40/3, párr. 27). En respuesta a esa solicitud, el Relator Especial ha comenzado los preparativos para la mesa redonda, cuyos resultados se presentarán en sus próximos informes al Consejo y a la Asamblea. Espera con interés entablar debates fructíferos con todos los interesados, y manifiesta desde ya que acogerá con satisfacción las contribuciones que los Estados, los organismos de las Naciones Unidas y otras partes interesadas deseen formular.

59. El Relator Especial propone que el proyecto de declaración (o tratado o convención) se complemente con una declaración en la que se recalque que los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional, de no reconocer las situaciones ilícitas creadas por la imposición de sanciones unilaterales (secundarias) extraterritoriales, ni prestar ayuda o asistencia a la parte que impone las sanciones a ese respecto, y se afirme que se espera que los Estados adopten las medidas adecuadas, también en sus ordenamientos jurídicos internos, a fin de no dar efecto ni reconocer o ejecutar de forma alguna en sus respectivas jurisdicciones las sanciones secundarias extraterritoriales.

#### Representante del Secretario General sobre las medidas coercitivas unilaterales

60. El Relator Especial ha sugerido en informes presentados anteriormente al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General (A/HRC/39/54, párr. 52 y A/73/175, párr. 54), que el Secretario General nombre un Representante Especial sobre las medidas coercitivas unilaterales cuyo ámbito de acción sea más amplio que el del Relator Especial y abarque la posibilidad de facilitar un diálogo para resolver las causas subyacentes de tales medidas (o, de lo contrario, varios representantes especiales, encargados cada uno de ellos de un régimen de sanciones contra un país determinado, según proceda). El Relator Especial cree que sería beneficioso que las Naciones Unidas adoptasen tal medida, especialmente en vista de los recientes acontecimientos que apuntan a un aumento del uso de sanciones y embargos amplios, lo cual causa preocupación. Se trata de una medida que permitiría que las Naciones Unidas participen en iniciativas de mitigación y presten apoyo a las personas y las comunidades afectadas. El Relator Especial también manifiesta la esperanza de que la gran mayoría de los países, en el marco de su compromiso de protección de los sectores inocentes de la población, en particular los más vulnerables, apoyen la idea de nombrar a tal representante especial del Secretario General.

## VI. Conclusiones

61. Como se pone de manifiesto en los casos que se mencionan en la sección III del presente informe (que por supuesto que no es en modo alguno exhaustiva), la reciente aplicación de sanciones económicas cada vez más estrictas en todo el mundo es una característica destacada de las relaciones internacionales, que está aumentando los niveles de tensión de los que diariamente son víctimas millones de personas inocentes. No es exagerado afirmar que las sanciones económicas y los bloqueos están pasando a ser cada vez más una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, en la medida en que su uso injustificado y sistemático exacerba las tensiones entre Estados y da lugar a más violaciones de los derechos humanos, al tiempo que distorsiona la estructura del sistema de seguridad colectivo consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

62. Solía afirmarse que las sanciones unilaterales eran un medio para ejercer presión en determinados Estados a fin de evitar un enfrentamiento militar<sup>79</sup>. Ante el aumento del uso de los bloqueos y los regímenes de sanciones de tal escala y magnitud que prácticamente equivalen a embargos completos, no dejándole otra opción al Gobierno objetivo que rendirse incondicionalmente, las sanciones unilaterales han perdido su presunta calidad de instrumento diplomático y se presentan cada vez más como un preámbulo de enfrentamientos violentos<sup>80</sup>. Cabe recordar que el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, establece la obligación de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Además, aunque haya académicos que sigan debatiendo si la interpretación del término “fuerza” en el marco del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta debería abarcar también la “coerción económica”, se ha propugnado de manera convincente que esa opinión constituye la interpretación correcta de tal disposición de la Carta<sup>81</sup>.

---

---

<sup>79</sup> Para una crítica de esta posición, véase A/70/345, párr. 7.

<sup>80</sup> Un caso típico es el de la República Bolivariana de Venezuela, donde se aplican sanciones económicas de efectos devastadores al tiempo que se formulan reiteradas y casi manifiestas amenazas de intervención militar. Véase, por ejemplo, “Trump says all options are on the table for Venezuela”, *Reuters*, 23 de enero de 2019.

<sup>81</sup> Véase, por ejemplo, “The use of nonviolent coercion: a study in legality under Article 2 (4) of the Charter of the United Nations”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 122, págs. 983 a 1011.